



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2020-00157-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **ALFOSO ENRIQUE CABALLERO CARBONELL**
Demandado: **ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA, INIRIDA FOLIACO PAEZ**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandada ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA y de INIRIDA FOLIACO PAEZ actuando a través de apoderado judicial doctor GEMINIANO PEREZ SEÑA, a través de email: gperezsena@gmail.com solicitó la nulidad del proceso, la cual fue reiterada dicha solicitud en escrito adiado 10 de diciembre de 2021. Por otro parte el ejecutante a través de apoderado judicial por medio de email jorgemaury@gmail.com, descorrió la solicitud de nulidad. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 7 de diciembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandada ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA y de INIRIDA FOLIACO PAEZ actuando a través de apoderado judicial Doctor GEMINIANO PEREZ SEÑA, a través de email: gperezsena@gmail.com solicitó la nulidad del proceso, la cual fue reiterada dicha solicitud en escrito adiado 10 de diciembre de 2021. Por otro parte el ejecutante a través de apoderado judicial por medio de email jorgemaury@gmail.com, descorrió la solicitud de nulidad.

- Argumentos de la solicitud de Nulidad

“La providencia de 17 de noviembre de 2021 por la cual se ordena seguir adelante la ejecución y adopta otras determinaciones se sustenta en que con memorial de 23 de julio de 2021 se aportó un certificado de la empresa DISTRIENVIO donde se atesta que con fecha 3 de julio de 2021 se notificó vía electrónica "con constancia de acuso de recibido" el mandamiento ejecutivo y se dio traslado de la demanda.

Argumenta que en escrito anexo a la presentación del poder solicitó el traslado del proceso a mi correo electrónico sin que ello se haya resuelto. Además, la citada certificación de DISTRIENVIO afirma que la dicha notificación electrónica se hizo a los correos del demandado Carrillo y fue en 3 de julio del 2021. Me informan mis poderdantes que no es cierto lo que afirma la empresa DISTRIENVIOS. Que no ha llegado a sus correos ni en esa fecha ni en otra, notificación alguna, ni traslado de la ejecución bajo examen. Además, la demandada INIRIDA DEL SOCORRO FOLIACO PAEZ identificada con C" C, No.32.651.457 jamás ha tenido, ni usado, ni gestionado el correo electrónico al cual se afirma se le hizo la notificación y que, a su verdadero correo, para la fecha dicha tampoco ha llegado notificación alguna. Y, de otro lado, la citada DISTRIENVIOS certifica que la "comunicación de notificación de tipo personal expedida por el Juzgado 8 Civil del Circuito en Oralidad de BQ Perteneiente al proceso con número de radicación 2020-000157 dirigida al señor AI-DOR CARRILLO OJEDA..." fue devuelta por dirección incorrecta. Lo anterior nos lleva a afirmar que la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y el traslado de la demanda no se hizo en debida forma. Que no existe tal notificación y que, eventualmente, estaríamos en presencia de conductas delictivas que hacen relación a una posible falsedad, fraude procesal y otras violaciones a la ley penal que deberán ser investigadas. Pues bien, el artículo L33 del CGP señala taxativamente las causales de nulidad y en su numeral 8, como insubsanable, establece la falta de notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, pon lo que comedidamente solicito: 1) Se sirva reconocerme como apoderado de la demandada INIRIDA DE[- SOCORRO FCILIACO PAEZ; 2) Se sirva DECRETAR LA NULIDAD DEL PROCESO a partir de [a providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y, a cambio se servirá ordenar la notificación y traslado de la demanda en debida forma a los correos señalados en los correspondientes poderes”

- Argumentos del demandante al descorrer el traslado

“Los mencionados correos fueron obtenidos del demandado ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA pues es el que utiliza en sus relaciones comerciales, y efectivamente no niega como se desprende del escrito de nulidad presentado, solo que manifiesta que el correo notificadorio no le llegó, siendo otra cosa lo que aparece en la certificación de la empresa DISTRIENVIOS, mediante el Testimonio de Dgestiona empresa especializada en esas certificaciones, que afirma que el correo fue efectivamente enviado al correo ALDOR-CARRILLO@HOTMAIL.COM el día 3/07/21 a las 11.16 AM. De otra parte, se observa que la misma empresa DISTRIENVIOS en el Testimonio de Dgestiona afirma que el correo electrónico que contiene las notificaciones fue leído por la señora INÍRIDA FOLIACO PÁEZ en su correo electrónico de bloguera FOLIACO.INI28@GMAIL.COM el día 3/07/21 a las 11:30 AM.”

Por otro lado, se observa que, la presente demanda se radicó de forma virtual el 6 de octubre de 2020, estando en vigencia del Decreto 806 de 2020. Seguidamente, mediante auto del día 6 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda, la cual fue subsanada mediante memorial presentado en fecha 17 de noviembre de 2020, a través del correo electrónico jorgemaury@gmail.com, el cual fue indicado por el apoderado para notificaciones judiciales electrónicas y que se registra en el SIRNA de la rama Judicial.

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago por los valores solicitados en el libelo demandatorio, se observa además que la parte demandante mediante memorial presentado en fecha 23 de julio de 2021 solicita seguir adelante la ejecución a través del correo electrónico jorgemaury@gmail.com, y aporta certificado de la empresa DISTRIENVIOS, donde en fecha 3 de julio de 2021 se le notificó vía electrónica al demandado ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA, en el correo aldor-carrillo@hotmail.com, y así mismo el día 3 de julio de 2021 se notificó vía electrónica a la demandada INIRIDA FOLIACO PAEZ, en el correo foliaco.ini28@gmail.com. Dichos correos se certifica el acuso de recibido, y se observa en el plenario que no se han presentado escritos de contestación de demanda ni se han formulado excepciones ni recursos contra el mandamiento por parte de los demandados, no obstante en fecha 27 de octubre de 2021, el doctor GEMINIANO O. PEREZ SEÑA, identificado con cédula de ciudadanía número 9.062.672 y con T.P. No.10.091 del C. S. de la J., a través del correo gperezsena@gmail.com, aportó poder debidamente conferido ante Notaría por el demandado ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA, a quien se le reconoció personería para actuar en el auto que ordenó seguir adelante ejecución, sin que hasta dicha fecha hubiese presentado escrito de nulidad alguna.

Que después de haberse ordenado seguir adelante la ejecución en auto fechado el 17 de noviembre de 2021, la parte demandada entre ellos la accionada INIRIDA FOLIACO PAEZ, otorga poder para actuar y en diciembre de 2021 solicita la nulidad de lo actuado en el proceso aduciendo la indebida notificación.

Sobre el particular es claro que la parte nulidicente no acredita prueba alguna que señale que dicho correo electrónico dado para notificación no le pertenece, pues por el contrario se aporta la guía No. 278268 de la empresa Distrienvios, con certificado de acuso de recibido en el correo foliaco.ini28@gmail.com, del 3 de junio de 2021, habiendo quedado notificada en ese momento sin que contestara demanda ni excepcionara.

Si bien es cierto, que en la guía No. 278276 de Distrienvios, se certifica que el correo de notificación remitido al demandado ALDOR MANUEL CARRILLO OJEDA, a la dirección física certifica haberse devuelto el 7 de julio de 2021, no es menos cierto que el 27 de octubre de 2021 dicho demandado otorgó poder al apoderado judicial y solicitó se reconociera personería y solicitó traslado de expediente, no obstante, una vez verificada la notificación de los demandados, y al observar el despacho que vencido dicho término no se contestó demanda ni se formularon excepciones de mérito se dispuso el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, por ello es claro a la vista del procedimiento que no se ha violado el debido proceso y se han garantizado a las partes su derecho a la defensa, por ende no se configura la nulidad planteada.

En consecuencia, procede el Juzgado a negar la solicitud de nulidad planteada por la parte demandada, y, de conformidad con el artículo 365 del Código general del proceso condenar en costas a los demandados con medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Negar la solicitud de nulidad por indebida notificación planteada por la parte demandada, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa.

Segundo: Condenar en costas a los demandados y fijar como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) salió mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte demandante.

Tercero: Reconocer personería jurídica al doctor GEMINIANO O. PEREZ SEÑA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N°9.062.672 y tarjeta profesional N°10.091 del C. S. de la J, como apoderado judicial de los demandados en los términos y facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N° 2038120 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, correo gperezsena@gmail.com, registrado en la base de datos del Sirna de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddb4ebbfaf2be439056d70bf68e5a2f90ecd168944c257f4d2b827dc5e9202**

Documento generado en 13/12/2022 11:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>